

cimientos y la celebración de espectáculos públicos o actividades recreativas» y del art. 81.35 del Reglamento general de policía de espectáculos y actividades recreativas, aprobado por Decreto 2816/82, de 27 de agosto.

II

Las alegaciones realizadas por el interesado deben ser rechazadas por lo siguiente:

En lo que se refiere a que desconocía que se había abierto expediente sancionador, basta señalar que la providencia de incoación de dicho expediente se publicó en el BOJA 142 de fecha 11 de noviembre de 1995 así como en el tablón de anuncios del Ayuntamiento de Almonte desde el día 24 de octubre de 1995, hasta el 29 de noviembre de 1995.

Ha sido y es constante jurisprudencia del Tribunal Supremo la de atribuir a los informes policiales, en principio, veracidad y fuerza probatoria, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los Agentes, todo ello salvo prueba en contrario, y en tal sentido la sentencia de la Sala III de dicho Alto Tribunal de 5 de marzo de 1979, al razonar la adopción de tal criterio, afirma que «si la denuncia es formulada por un Agente de la Autoridad especialmente encargado del servicio, la presunción de legalidad y veracidad que acompaña a todo el obrar de los órganos administrativos, incluso de sus Agentes, en un principio que debe acatarse y defenderse tanto en la vía administrativa como en la contencioso-administrativa, ya que constituye garantía de una acción administrativa eficaz».

Por su parte, el Tribunal Constitucional en su sentencia de 26 de abril de 1990, mantiene que, aun cuando la presunción de inocencia rige sin excepciones en el ordenamiento sancionador y ha de ser respetada en la imposición de cualesquiera sanciones, sean penales, administrativas en general o tributarias en particular, nada impide considerar a las actas y diligencias de inspección como medios probatorios a los efectos de lo dispuesto en el art. 88.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo (sustituido por el art. 80 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre) y 74 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, no existiendo objeción alguna tampoco para la calificación legal de aquéllas como documentos públicos con arreglo a los artículos 1.216 del Código Civil y 596.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

A tenor de ello, y conforme a la sentencia del mismo Tribunal de 28 de julio de 1981, «la estimación de la presunción de inocencia ha de hacerse respetando el principio de libre apreciación de la prueba por parte del Tribunal de Instancia, lo que supone que los distintos elementos de prueba puedan ser libremente ponderados por el mismo a quien corresponde valorar su significación y trascendencia para fundamentar el fallo», y si bien este precepto se refiere a la actuación de los Tribunales de Justicia, hay que tener presente que también el Tribunal Constitucional en su Sentencia de 8 de julio de 1981 ha declarado, en base a lo establecido en el artículo 25 de la Constitución que los principios inspiradores del ordenamiento penal son aplicables, con ciertos matices, al derecho administrativo sancionador, dado que ambos son manifestaciones jurídicas del ordenamiento punitivo del Estado, según era ya doctrina reiterada y constante del Tribunal Supremo. Por todo lo cual hay que concluir que los hechos imputados deben ser tenidos por ciertos al haber sido objeto de comprobación por inspección directa de los Agentes que formularon la denuncia y no deducir el interesado, en los descargos y alegaciones presentados, prueba alguna que desvirtúe la imputación de las infracciones cometidas.

III

El artículo 28.1.a) de la citada Ley dispone que las infracciones leves podrán ser corregidas con multas de hasta 50.000 ptas.

Vistos la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre protección de la seguridad ciudadana, el Real Decreto 2816/82, de 27 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento general de policía de espectáculos públicos y actividades recreativas, Orden de 14 de mayo de 1987, por la que se determinan los horarios de cierre de espectáculos y establecimientos públicos, así como las demás normas de especial y general aplicación, resuelvo desestimar el recurso interpuesto, confirmando la resolución recurrida.

Contra la presente Resolución -dictada en virtud de la Orden de 29 de julio de 1985, de delegación de atribuciones-, que agota la vía administrativa, se podrá interponer ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con lo previsto en el art. 58 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, previa comunicación a este órgano administrativo de conformidad con el art. 110.3 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.- El Viceconsejero de Gobernación, P.D. (Orden 29.7.85). Fdo.: José A. Sainz-Pardo Casanova.

Sevilla, 4 de marzo de 1997.- La Secretaria General Técnica, Ana Isabel Moreno Muela.

CONSEJERIA DE TRABAJO E INDUSTRIA

RESOLUCION de 21 de febrero de 1997, de la Dirección General de Trabajo y Seguridad Social, por la que se ordena la inscripción, depósito y publicación del Acuerdo sobre el Convenio Colectivo de ámbito interprovincial de la Caja Rural de Huelva Sdad. Coop. de Crédito. (7100272).

Visto el Acuerdo sobre el Convenio Colectivo de Trabajo de ámbito interprovincial de la Caja Rural de Huelva Sdad. Coop. de Crédito (Código de Convenio 7100272), recibido en esta Dirección General de Trabajo y Seguridad Social en fecha 12 de febrero de 1997, suscrito por la representación de la empresa y sus trabajadores con fecha 24 de enero de 1997, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 del Texto Refundido del Estatuto de los Trabajadores, Real Decreto 1040/81, de 22 de mayo, sobre Registro y Depósito de Convenios Colectivos de Trabajo, Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre, sobre traspaso de competencias y Decreto de la Presidencia de la Junta de Andalucía 132/1996, de 16 de abril, sobre Reestructuración de Consejerías y Decreto 316/1996, de 2 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Trabajo e Industria, esta Dirección General de Trabajo y Seguridad Social

RESUELVE

Primero. Ordenar la inscripción en el Registro de Convenios Colectivos de Trabajo de ámbito interprovincial con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo. Remitir un ejemplar del mismo al Consejo Andaluz de Relaciones Laborales para su depósito.

Tercero. Disponer la publicación del mencionado Acuerdo en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 21 de febrero de 1997.- El Director General, Antonio Márquez Moreno.

En la ciudad de Huelva a 24 de enero de 1997, comparecen:

De una parte, en nombre y representación de la Caja Rural de Huelva, don Manuel Casillas Mantilla, Director General, y don Jesús Talamante Ortiz, Jefe del Departamento de Recursos Humanos; y de otra parte, don Luis Garrido Carrasco, Presidente del Comité Intercenros de la misma Caja Rural, y don Manuel J. Obel Pérez, Secretario General de la Sección Sindical de CC.OO. de la Caja Rural de Huelva.

Los comparecientes, reconociéndose capacidad y legitimación suficiente:

EXPONEN

Primero. Que en el convenio colectivo de las Cajas de Ahorro publicado en el BOE núm. 140, de fecha 12 de junio de 1990, de aplicación en esta Entidad en virtud de lo establecido en el art. 13 del convenio colectivo de empresa que regula las relaciones de trabajo en esta Caja, en su art. 18 se establece que a partir de la entrada en vigor del mismo, la categoría de Auxiliar (art. 17 EECA), se estructura en tres niveles: El de entrada, que se denominará «C», el «B», que se alcanzará transcurridos tres años de permanencia en el nivel «C», y el «A», al que se accederá por la permanencia de tres años en el nivel «B». Desde esta categoría a cualquiera de las superiores se promocionará de acuerdo con los procedimientos establecidos en el art. 25 del EECA.

Segundo. Que el art. 25 del EECA dispone que los ascensos de categoría profesional se producirán teniendo en cuenta la aptitud del empleado demostrada mediante las correspondientes pruebas de capacitación, y/o idoneidad del mismo para el desempeño del puesto de trabajo.

Tercero. Que el convenio colectivo de la Caja Rural de Huelva, Sdad. Coop. de Crédito, para los años 1990 y 1991, entrado en vigor el 21 de junio de 1990, establecía en su art. 7 que quedaba anulada la categoría de Auxiliar de entrada, que se denominará «C» para todos los empleados fijos en plantilla presentes y futuros.

Ambas partes en la representación que ostentan,

ACUERDAN

De conformidad con lo anteriormente indicado, los ascensos de todo el personal ingresado en la Sdad. Coop. de Crédito Caja Rural de Huelva, a partir de la fecha aludida de 21 de junio de 1990, se producirán según lo preceptuado en el referido art. 25 del EECA, y lo indicado en el punto Primero de este acuerdo.

Subsiste el sistema de ascensos por antigüedad para el personal ingresado con anterioridad a la referida fecha de 21 de junio de 1990.

Este acuerdo se incorpora al Convenio Colectivo de Empresa como cláusula adicional a todos los efectos legales y procedentes.

Y en prueba de conformidad se extiende el presente, que ratifican y firman las partes en el lugar y fecha del encabezamiento.

CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y PESCA

ORDEN de 3 de marzo de 1997, por la que se autoriza la inclusión en el Registro de productos autorizados para el uso del distintivo de calidad Alimentos de Andalucía del producto que se indica, del Consejo Regulador de la Denominación de Origen Priego de Córdoba.

A solicitud del Consejo Regulador de la Denominación de Origen «Priego de Córdoba», a propuesta del Director General de Industrias y Promoción Agroalimentaria, previo informe favorable de la Comisión Técnica de Calidad de Productos Agroalimentarios y Pesqueros, y en virtud de las facultades conferidas,

DISPONGO

1.º Autorizar la inclusión en el Registro de productos autorizados para el uso del distintivo de calidad «Alimentos de Andalucía» de los productos referenciados en el Anexo de la presente Orden, del Consejo Regulador de la Denominación de Origen «Priego de Córdoba», con las condiciones y garantías de uso y, en su caso, de suspensión o revocación previstas en el Decreto 23/1989, de 14 de febrero (BOJA núm. 33, de 28.4.89) y en la Orden de 15 de diciembre de 1989 (BOJA núm. 1, de 5.1.90).

2.º Autorizar al Consejo Regulador de la Denominación de Origen «Priego de Córdoba» para hacer uso del mencionado distintivo de calidad en el producto referenciado.

3.º El distintivo de calidad «Alimentos de Andalucía» podrá ser utilizado una vez que la Dirección General de Industrias y Promoción Agroalimentaria, previa aceptación expresa de esta Orden por la entidad solicitante, inscriba en el correspondiente Registro el producto autorizado.

4.º Esta autorización tendrá una vigencia de cinco años a partir de su inscripción en el mencionado Registro.

Sevilla, 3 de marzo de 1997

PAULINO PLATA CANOVAS
Consejero de Agricultura y Pesca

ANEXO

Características del producto para el que se aprueba la inclusión en el Registro de productos autorizados para el uso del distintivo de calidad «Alimentos de Andalucía».

A) Relativas al producto.

- Denominación del producto: Aceite de oliva virgen extra promocional de la Denominación de Origen Priego de Córdoba.

- Calidad del producto: Aceite de oliva virgen extra.

- Marca: Denominación de Origen Priego de Córdoba.

- Etiquetado y presentación: Formatos propios del Consejo Regulador.

- Denominación de calidad: Denominación de Origen Priego de Córdoba.

B) Relativas a la empresa.

- Empresa o Entidad fabricante o elaboradora: Consejo Regulador de la Denominación de Origen Priego de Córdoba.

- CIF: Q-1471008-A.

- Domicilio y población: C/ Postigo, 1. 14810 Carcabuey (Córdoba).